

**Recurso de Revisión: R.R.D.P.  
0006/2023/SICOM**

**Titular:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**Responsable:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto diez del año dos mil veintitrés. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P. 0006/2023/SICOM** en materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la Titular, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. Solicitud de Datos Personales.**

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, la titular presentó escrito de ejercicio de derecho de Acceso a Datos Personales ante el responsable, y en la que se advierte que formuló lo siguiente:

“C. \*\*\*\*\* por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación, acuerdos y documentos que surjan durante la sustanciación del presente el ubicado en la Calle \*\*\*\*\* , además el número \*\*\*\*\* , así como el correo \*\*\*\*\* . Todo lo referente respecto a mi derecho ARCO de acceso ante el T.U.T IEEPCO.

Nombre, Domicilio y Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

*En términos de los ordinales, Artículo 6, inciso A, fracción II; Artículo 16, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de mi derecho ARCO de Acceso, solicito atentamente me informe acerca los datos personales que la institución tiene en el poder sobre mi persona, como son tratados y sus fines.” (Sic)*

**Segundo. Prevención a la solicitud.**

Mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/109/2023, suscrito por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que fue notificado a la

Titular a través de correo electrónico en fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, realizó prevención en los siguientes términos:

En atención a su Solicitud de Protección de Datos Personales recibida a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con número de folio 000826, recibida con fecha 28/02/2023, con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 121, 133 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 49 y 52 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 10 fracción II, 12, 124, 71 fracción III y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 37 primer párrafo, 38, 39, 40, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 8, 28 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), le informo lo siguiente:

En relación con lo manifestado en su Solicitud de Protección de Datos Personales presentada ante este Instituto, mediante la cual solicita se le "informe acerca de los datos personales que la institución tiene en el poder sobre mi persona, como son tratados y sus fines" (sic). Dicho lo anterior, no es posible identificar el área que actualmente trata sus Datos Personales.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 52, fracciones , III, IV V y VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 38 fracción, III, IV, V, VI y cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se previene, con la finalidad de que *proporcione a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, los datos necesarios que faciliten la localización de los documentos que contengan sus Datos Personales, de ser posible, indicar el área en la que fueron presentados y recibidos dichos datos.* A efecto de tener los elementos suficientes para remitir la Solicitud de Protección de Datos Personales al área responsable del tratamiento de los mismos.

Por otra parte, es importante precisar que, este Instituto es responsable de tratar datos personales para diversos procesos que se llevan a cabo dentro del mismo en cada una de las áreas que lo conforman, por lo tanto, tiene la obligación de garantizar la seguridad de los Datos personales en su posesión, así como evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado a los mismos. Por lo anterior y toda vez que no exhibió documento que acredite su identidad como titular de los datos personales solicitados, o en su caso como representante legal del titular, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*"Artículo 38.- La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.*

*En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

*II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;"*

Dicho lo anterior, deberá cumplir con el requisito establecido en la fracción II del artículo descrito en líneas anteriores, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por las leyes que rigen la materia.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos [erick.lopez@ieepco.mx](mailto:erick.lopez@ieepco.mx) o [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx).



Así mismo, mediante oficio numero IEEPCO/UTTAI/124/2023, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que fue notificado a la Titular a través de correo electrónico en esa misma fecha, el responsable tuvo por no presentada la solicitud de protección de datos personales, en los siguientes términos:

En atención a su Solicitud de Protección de Datos Personales recibida a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con número de folio **000826**, recibida con fecha **28/02/2023**, con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 121, 133 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43 3, 49 y 52 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 10 fracción II, 12, 124, 71 fracción III y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 37 primer párrafo, 38, 39, 40, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 8, 28 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), le informo lo siguiente:

Con fecha tres de marzo del año en curso, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/109/2023**, notificó a usted a través del correo Institucional de esta Unidad al correo electrónico ..... proporcionado en su escrito de solicitud, el escrito de prevención en términos del artículo 52 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a efecto de que proporcionara los datos necesarios que facilitarían la localización de los documentos que contuvieran sus Datos Personales o en su defecto indicara el área en la que fueron recabados dichos datos y con ello estar en condiciones de remitir la solicitud al área que corresponde.

En ese mismo sentido, hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 38, cuarto y quinto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el cómputo del plazo para dar respuesta a la prevención empezó a contabilizarse del día cuatro al diecisiete de marzo del año en curso. En virtud de lo anterior, **al no desahogar la prevención por la peticionaria dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención**, en términos del



artículo antes mencionado y al no subsanarse las omisiones, SE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Asimismo, hago de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 82, 90, y 91, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el titular o el representante podrán interponer un Recurso de Revisión, derivado de la posible inconformidad ante la respuesta del Sujeto Obligado, el cual podrá ser presentado ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) o ante la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, a través de los medios establecidos en el artículo ya mencionado.

Es importante precisar que, este Instituto es responsable de tratar datos personales para diversos procesos que se llevan a cabo dentro del mismo en cada una de las áreas que lo conforman, por lo tanto, tiene la obligación de garantizar la seguridad de los Datos personales en su posesión, así como evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado a los mismos.

Cualquier duda o aclaración deberá ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 256 y 213 o a los siguientes correos electrónicos [erick.lopez@ieepco.mx](mailto:erick.lopez@ieepco.mx) o [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx).

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, la Titular presentó ante el Responsable, Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/151/2023, suscrito por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, en los siguientes términos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 143 de la Ley General De Transparencia y Acceso a La Información Pública, fracción X, interpongo un RECURSO DE REVISIÓN.

Y atendiendo a los requisitos para la interposición del recurso de revisión que estipula el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, detallo lo siguiente:

- I) ..... y dada la naturaleza del acto reclamado no existe tercero interesado.
- II) Se presentó la solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, siendo este el sujeto obligado.
- III) Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la calle ubicada en ..... y el correo electrónico ..... para recibir notificaciones procesales.
- IV) El acto que se recurre es el desechamiento por parte del sujeto obligado a la solicitud presentada, a la cual se le asignó el número de folio 000826, misma que se desechó en oficio de número IEEPCO/UTTAI/124/2023.
- V) Se notificó la respuesta el día 21 de marzo de 2023.
- VI) (ÚNICO). El hecho de que la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, me haya desechado mi solicitud de derechos ARCO, conculca lo que establece el

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Domicilio y Correo electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que las autoridades deben **FUNDAR Y MOTIVAR** sus determinaciones, por lo tanto, en el caso que no ocupa, la autoridad aduce que de conformidad con el artículo 3º, cuarto y quinto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la prevención que fue formulada se tuvo por no presentada, al no haber dado contestación a dicho requerimiento; sin embargo, la autoridad en ningún momento me estableció en el oficio en donde se me informó de la prevención, mismo que fue marcado con el número **IEPPCO/UTTA/109/2023**, suscrito por el Lic. Erick López González (Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEPPCO), el plazo que se me otorgaba.

**VII)** Anexo en copias simples la respuesta que se impugna.

### PRUEBAS

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en captura de pantalla en donde se logra observar la fecha en la cual me fue notificado la respuesta por medio de un correo electrónico.

(ANEXO 1)

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un juego de 2 copias simples de la respuesta que se impugna. (ANEXO 2)

**Por lo antes expuesto y fundado, pido se sirva:**

(ÚNICO). - Se sirva presentado en los términos de este escrito y con la personalidad que ostento la resolución de la solicitud expedida, interponiendo el presente recurso de revisión.

Oficio número IEPPCO/UTTAI/151/2023:

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los correos electrónicos [erick.lopez@ieepco.mx](mailto:erick.lopez@ieepco.mx) y [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx), autorizando para tales efectos a la C. DENISSE MAYTE RÍOS CALDERÓN, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, 97 párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca **le remito lo siguiente:**

- Escrito de Solicitud de Protección de Datos Personales, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la C. ....  
recibido a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, con número de folio 000826.
- Oficio Número IEPPCO/UTTAI/109/2023, de fecha tres de marzo del año en curso, suscrito por su servidor, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, realizó la notificación de la prevención a la solicitud, a través del Correo Institucional ([u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx)) de esta Unidad al correo electrónico ..... el cual fue proporcionado en el escrito de la solicitud en mención, lo anterior en términos de los artículos 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Correo electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



Estado de Oaxaca, a efecto de que proporcionara los datos necesarios que facilitarían la localización de los documentos que contuvieran sus Datos Personales, o en su defecto, indicara el área en la que fueron recabados dichos datos y con ello, estar en condiciones de remitir la solicitud al área correspondiente, por otra parte, la persona solicitante no exhibió documento que acreditara su identidad como titular de los datos personales solicitados, o en su caso como representante legal del titular.

Toda vez que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en su fracción I, IV y VII, no se acreditó la identidad, o en su caso, la personalidad o identidad del representante legal del titular de los datos personales, así como no aportó los elementos o documentos que facilitarían la localización de los datos personales, en su caso.

Es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 38 cuarto y quinto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el cómputo del plazo para dar respuesta a la prevención empezó a contabilizarse el día seis de marzo del presente año finalizando el día diecisiete del mismo mes y año.

- Oficio Número IEEPCO/UTTAI/124/2023, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, suscrito por su servido, mediante el cual, una vez fenecido el plazo de prevención para subsanar las omisiones a la Solicitud de Protección de Datos Personales, se tuvo por no presentada la Solicitud de Ejercicio de los Derechos ARCOP.
- Escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por la C. \*\*\*\*\* mediante el cual presentó el Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ante la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del mismo, en el que manifiesta que la razón de interposición es:

*"la autoridad en ningún momento me estableció en el oficio en donde se me informó de la prevención, mismo que fue marcado con el número IEEPCO/UTTAI/109/2023, suscrito por el Lic. Erick López González (Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEPPCO), el plazo que se me otorgaba" (sic)*

Con respecto a la razón de interposición del mencionado recurso, hago de manifiesto que, si bien es cierto, en el escrito de prevención no se especifica el plazo para que la persona solicitante subsane las omisiones de la Solicitud de Protección de Datos Personales, el cual

es de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación, también es cierto que, dicho escrito se fundamentó con los artículos 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, es importante precisar el Principio General del Derecho, que a la letra dice: "El desconocimiento o ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento", es decir, que desde que el agente es requerido conforme a la Ley para hacerlo y, la norma se hace conocida para él, la ignorancia deja de existir, en virtud de lo anterior, no se dejó en estado de incertidumbre e indefensión a la persona Solicitante, toda vez que, al haber citado el fundamento en el escrito de prevención, se le otorgaron los elementos suficientes a fin de dar a conocer los requisitos indispensables para la Solicitud de Protección de Datos Personales y sus plazos.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



#### **Cuarto. Prevención.**

En términos de los artículos 105 fracción VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 92 fracción VI y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de abril del año en curso, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno a la titular a efecto de que remitiera el documento que acreditara su identidad o en su caso la personalidad e identidad de su representante, lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara el acuerdo respectivo.

#### **Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.**

Mediante proveído de fecha diecinueve de abril del año en curso, el Comisionado instructor tuvo a la titular desahogando la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de abril del presente año, por lo que en términos de los artículos 91 fracción XI, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0006/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo.

#### **sexto. Manifestaciones del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Responsable a través del el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/241/2023, realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión, en los siguientes términos:





LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los correos electrónicos [erick.lopez@ieepco.mx](mailto:erick.lopez@ieepco.mx) y [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx); autorizando para tales efectos a la C. DENISSE MAYTE RÍOS CALDERÓN, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Tomando en consideración el acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, admite a trámite el Recurso de Revisión R.R.D.P./0006/2023/SICOM, promovido por la recurrente C.

..... por el cual requiere a las partes para que manifiesten su voluntad de conciliar, por tal motivo, manifiesto que, en representación de este Sujeto Obligado, se está en la mejor disposición para llevar a cabo el procedimiento de conciliación, por lo anterior, solicito de manera respetuosa, se señale fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación con la parte recurrente.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Titular las manifestaciones realizadas por el Responsable a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

#### **Sexto. Elaboración de proyecto.**

Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo a la Titular no realizando manifestación respecto de las manifestaciones del Responsable, por lo que el Comisionado Instructor ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de







Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Titular, quien presentó solicitud de Acceso a Datos Personales ante el responsable el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Responsable, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**





**DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Responsable al tener como no presentada la solicitud de derecho ARCO por no cumplir la Titular con la prevención que le fue realizada, fue correcta o por el contrario debió dar trámite, para en su caso ordenar o no el acceso a los datos personales requeridos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. Base A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

#### **Artículo 6º...**

...

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*





Por lo anterior, es pertinente señalar que si bien el derecho a la protección de datos personales, conforme a su regulación constitucional, es un derecho autónomo de la protección de la vida privada, debe hacerse una interpretación amplia de ambos conceptos, en tanto que este último derecho implica una esfera en la que cualquier persona puede desarrollar libremente su personalidad, por tanto, de manera general, la protección de la vida privada incluye otros derechos y garantías específicas como el almacenamiento de información y el acceso a datos personales.

Conforme a lo anterior, los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen el derecho de acceso a datos personales:

**Artículo 31.-** *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

*Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley.*

**Artículo 32.-** *El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.*

Así, tratándose del ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de los datos personales en posesión de sujetos obligados, existen requisitos para su solicitud, encontrándose entre éstos el comprobar la titularidad de dichos datos ante el Responsable de su tratamiento, tal como lo establecen los artículos 37, 38 fracción II y 39 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el Estado de Oaxaca:

**“Artículo 37.-** *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*  
...”

**“Artículo 38.-** *La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.*



*En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

...

*II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;”*

*“Artículo 39.- La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

...

*IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;”*

Como se puede observar, un requisito esencial para ejercer los derechos ARCO, es el de presentar el documento que acredite la identidad del titular.

Así, se observa que la titular no adjuntó el documento con el que acreditara su identidad para ejercer su derecho, ante lo cual el responsable realizó una prevención en términos de lo establecido por los artículos 52 fracciones III, IV, V y VI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 38 cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mismo que refiere:

*“Artículo 38.- ...*

...

*En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

Al respecto debe decirse que la normatividad en la materia, impone a los responsables determinado tiempo para llevar a cabo los requerimientos a los titulares de los datos personales, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

*“Artículo 40.- El responsable debe revisar que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO cumpla con los requisitos del artículo 39 de la presente Ley.*







*En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga algunos de los requisitos a que refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Trascurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.”*

De esta manera, se tiene que la solicitud de la titular fue presentada en fecha veintinueve de marzo del año en curso, siendo que la prevención del responsable fue realizada el día tres de marzo del presente año, por lo que se realizó dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud como lo refiere la normatividad.

Ahora bien, la inconformidad de la titular radica en que el responsable no le estableció en el oficio en que le informó la prevención, el plazo que le otorgaba, sin embargo, se observa que el responsable fundó la prevención en lo establecido por el artículo 38 fracciones III, IV, V, VI y cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, anteriormente reproducido, mismo que refiere el plazo de diez días, y si bien efectivamente se observa que el responsable no precisó el plazo de la prevención, también lo es que al señalarse el fundamento legal no puede aducirse el desconocimiento de este, máxime que fue un plazo considerable para que la titular hubiera cumplido con el requisito exigible por la Ley de la materia.

En este sentido, al no haber desahogado la titular la prevención realizada, lo procedente es tener por no presentada la solicitud de conformidad con el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

*“Artículo 40...*

*...*

*Trascurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*

*...”*



No debe dejar de señalarse que si bien en el Recurso de Revisión la Titular remitió copia de su identificación oficial con fotografía, esto fue para efectos del medio de impugnación, tal como lo prevé el artículo 92 fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Oaxaca, sin embargo, como se estableció anteriormente, en su solicitud de acceso a datos personales, no cumplió con dicho requisito. Es así que tanto la prevención, como la respuesta del sujeto obligado al tener como no presentada la solicitud de acceso a datos personales, fue correcta, pues la titular no cumplió debidamente con los requisitos exigibles por la Ley en materia de datos personales, por lo que el motivo de inconformidad resulta infundado y lo procedente es confirmar la respuesta del responsable.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





## Resuelve:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P. 0006/2023/SICOM.